



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2013-Q/TC

CUSCO

FEDERACIÓN AGRARIA REVOLUCIONARIA
TÚPAC AMARU DEL CUSCO (FARTAC)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2017
VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Fermín Quispe Pfacsí en representación de la Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru del Cusco (Fartac) contra la Resolución 44, de fecha 20 de marzo de 2013, emitida en el Expediente 01404-2010-0-1001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Alberto Cusirimay Mamani contra la Federación recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, hemos dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. En el presente caso, el recurso de queja de la cooperativa recurrente ha sido remitido al Tribunal Constitucional por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cusco sin las piezas procesales exigidas por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Pese a ello, conforme se desprende del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, se advierte que quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo; más aún, si no se encuentra en los casos de excepción de las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2013-Q/TC

CUSCO

FEDERACIÓN AGRARIA REVOLUCIONARIA
TÚPAC AMARU DEL CUSCO (FARTAC)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2013-Q/TC
CUSCO
FEDERACION AGRARIA
REVOLUCIONARIA TÚPAC AMARU
DEL CUSCO - FARTAC

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de queja interpuesto por don Fermín Quispe Pfacsí en representación de la Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru – Fartac contra la Resolución 44 de fecha 20 de marzo de 2013, emitida en el Expediente 01404-2010-0-1001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Alberto Cusirimay Mamani contra la Federación recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, hemos dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. Observamos que, en el presente caso, el recurso de queja de la cooperativa recurrente ha sido remitido al Tribunal Constitucional por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cusco sin las piezas procesales exigidas por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Pese a ello, conforme se desprende del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, se advierte que quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo; más aún, si no se encuentra en los casos de excepción de las sentencias precitadas. En tal sentido, desestimamos el recurso de queja.

Por estas consideraciones, y con la autoridad que nos confiere la Constitución Política del Perú;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2013-Q/TC

CUSCO

FEDERACION AGRARIA
REVOLUCIONARIA TÚPAC AMARU
DEL CUSCO - FARTAC

RESOLVEMOS

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponemos se notifique a las partes, así como se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



F. Reátegui
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2013-Q/TC

CUSCO

FEDERACIÓN AGRARIA REVOLUCIONARIA
TÚPAC AMARU DE CUSCO - FARTAC

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría, en el cual se declara improcedente el recurso de queja, se dispone notificar de esta decisión a las partes y que se proceda conforme a ley.

En efecto, en autos se constata no solo que la recurrente no ha presentado las piezas procesales necesarias para que su recurso de queja sea admitido (lo cual está estrechamente relacionado con lo resuelto con calidad de precedente por el Tribunal Constitucional en la STC 01761-2014-PA), sino que el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra dentro de los supuestos constitucionales o legales para los que está habilitado dicho recurso, ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción establecidos jurisprudencialmente, en los cuales es el demandando quien puede interponer el mencionado recurso pese a que la demanda fue declarada fundada en segundo grado.

Por otra parte, debo advertir que, independientemente de la conveniencia de analizar la pertinencia de mantener supuestos excepcionales para la procedencia de un recurso de agravio (análisis que hemos recomendado en varias ocasiones), tampoco y desde un punto de vista institucional, puede pedirse que se revise a cada momento los requisitos de procedencia del recurso de agravio. Menos aun correspondería proponer tal discusión para resolver un recurso de queja en el cual ni siquiera se ha adjuntado la resolución de segundo grado que se cuestiona.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2013-Q/TC
CUSCO
FEDERACIÓN AGRARIA REVOLUCIONARIA
TÚPAC AMARU DE CUSCO - FARTAC

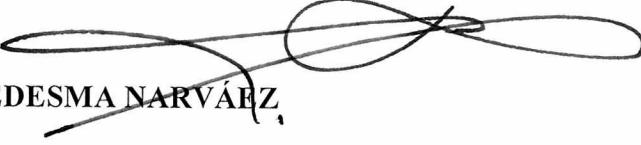
VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL